



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501366631**



20165501366631

Bogotá, **14/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSLADA S.A.S.
CARRERA 81A No. 49 - 20
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **72983 de 14/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 72983 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 110563 de fecha 08 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placas TMW-627 por la presunta trasgresión al código de infracción número 532 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 13747 del 11 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 532 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos*". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 13 de mayo de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-052758-2 del 14 de julio de 2016, presentaron los correspondientes descargos por fuera del término otorgado.

Mediante Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 532. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 13 de octubre de 2016 a la empresa Investigada.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016.*

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-090761-2 del 24 de octubre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Afirma que el vehículo de placa TMW-627, cumplía con todos los requisitos para operar en todo el territorio nacional.
2. Indica que es imposible operativamente que el conductor del vehículo cobre cinco mil pesos (\$5.000) por pasajero, de ahí que esta no puede ser la razón probatoria de un funcionario de policía de carreteras al consignar en el informe una posible entrevista, donde la persona manifiesta que le estaban cobrando dicho precio.
3. Menciona que en el extracto de contrato que portaba el conductor del vehículo figuraba quien era el responsable del contrato y la relación de usuarios.
4. Manifiesta que es imposible vigilar un conductor en su conducta y proceder en la carretera.
5. Solicita sean analizados los descargos contra la Resolución No. 13747 del 11 de mayo de 2016 o se imponga la sanción mínima.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer, segundo y tercer argumento planteado por la parte recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa TRANSLADA S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110563.

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016.*

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suplir la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110563, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)"*. (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016.*

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa se limita a realizar afirmaciones sobre su ausencia de responsabilidad sobre los hechos investigados sin soporte alguno que permitan determinar que la prestación del día 08 de marzo de 2014 se realizó conforme a las características de un contrato celebrado previamente entre ese grupo específico de usuarios y la empresa transportadora, pues aunque para el presente caso obra Extracto de Contrato No. 4259, el mismo no es congruente con el servicio prestado en la vía cuando las personas transportadas no guardaban relación alguna con la persona contratante de conformidad con el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1º de la Resolución 4693 de 2009.

Se reitera entonces que la empresa no puede entender suplidas sus obligaciones solo con el hecho de suministrar documentos al conductor/propietario de los vehículos que destina a ejecutar su actividad, pues dichos documentos de forma inequívoca para aportar su funcionalidad, deben responder a la prestación que realmente ejecuta el vehículo en la vía.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En relación al cuarto argumento del recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016.*

Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece TRANSLADA S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas TMW-627 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110563, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor en debida forma según las características del contrato celebrado previamente y la prestación real que se haga del servicio.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Frente a la solicitud de analizar los descargos presentados contra la Resolución No. 13747 del 11 de mayo de 2016, este Despacho estima que las consideraciones realizadas en la Resolución hoy recurrida sobre la extemporaneidad de los descargos interpuestos bajo radicado No. 2016-560-052758-2 del 14 de julio de 2016 es acertadas teniendo en cuenta el término dispuesto por el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y la notificación surtida en debida forma el día 13 de mayo de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la **Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016**.

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Representante Legal de la empresa sancionada, es necesario hacer remisión al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que indica:

*"Sobre los términos procesales, la Corte Constitucional ha sido muy clara al determinar que la finalidad de los términos procesales frente a las personas que ejercitan sus derechos es permitir la realización del derecho sustancial, como se anotó en la Sentencia C-1264 de 2005: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". **Por regla general, los términos son perentorios esto es improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.***

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta, diligente los plazos que la Ley consagró para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida su estricta aplicación por parte del juez..., en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectiva los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal bilateralidad de la audiencia". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se puede inferir que la empresa investigada TRANSLADA S.A.S. tuvo desde el día 16 de mayo hasta el 27 de mayo de 2016 para presentar el

7 2 9 8 3
RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la **Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016.***

correspondiente escrito de descargos contra la Resolución No. 13747 del 11 de mayo de 2016 y en este sentido, valorar un escrito que sobrepasó el término inicialmente otorgado sin una justificación válida que configure un evento de caso fortuito, vulnera el principio de igualdad frente a las demás sociedades objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 54680 del 11 de octubre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLÍN, ANTIOQUIA en la CARRERA 81 A 49 20, TELÉFONO 4220044, CORREO ELECTRÓNICO TRANSLADASAS@GMAIL.COM dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

7 2 9 8 3

14 DIC 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

M. Armenta, Carol Armenta - Grupo de Investigaciones IUT
Escriba: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

9/12/2016

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSLADA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0027529512
Identificación	NIT 811025685 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20001114
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	789143000.00
Utilidad/Perdida Neta	58051000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 81 A 49 20
Teléfono Comercial	4220044
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 81 A 49 20
Teléfono Fiscal	4220044
Correo Electrónico	TRANSLADASAS@GMAIL.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSLADA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
			Página 1	de 1				

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) : [¿Qué es el RUES?](#) : [Cámaras de Comercio](#) : [Cambiar Contraseña](#) : [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

472
Nuestro S.A.
NIT 900.0628179
Código 95 A 55
Código 01 8003
710

REMITENTE

Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311
Envío: RN686670267CC

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
TRANSLADA S.A.S.

Dirección: CARRERA 81A No.

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 0500350

Fecha Pre-Admisión:

12/20/16 16:09:53

Presencia de la carga 0007200 del
del T. de Mensajería Express 00597 del